

F 1331

M 58

V. 2

(14)

dente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor numero entrarán à segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna mayor numero. En caso de empate decidirá la suerte. La misma decidirá los dos que hayan de entrar en el segundo escrutinio, en caso de que no habiendo reunido ninguno la pluralidad absoluta, tengan varios en igualdad la mayoría de votos.

45. En las juntas en que haya de nombrarse solo un elector secundario, no se procederá à la elección sin once Electores primarios à lo menos.

46. Para ser Elector secundario ó de distrito se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, adicto al sistema actual de gobierno, mayor de 25 años, con cinco de vecindad, y residente en el distrito.

47. No pueden ser electores secundarios, los que no pueden ser primarios.

48. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores, y se entregará copia de ella firma-

(15)

da por los mismos, à los Electores como credencial de su nombramiento. El Presidente remitirá copia igualmente autorizada al Presidente de la Junta de Estado donde se hará notoria la elección por carteles publicos, y periódicos si los hubiere.

49. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 13. 18. 19. 21. y 50.

50. El Presidente impondrá multa que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos à los electores primarios que sin justa causa dejen de asistir a la elección, y dará cuenta al Gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

CAPITULO 4º.

De las Juntas de Estado.

51. Las Juntas de Estado se compondrán de los Electores secundarios de todo el, congregados en su capital à fin de nombrar Dipntados.

52. Se celebrarán dichas Juntas el primer domingo del mes de Octubre anteri-



F 1331

M 58

V. 2

(16)

or á la renovacion del Congreso como previene la Constitucion federal.

53. Serán presididas por el Prefecto ó quien haga sus veces, al que se presentarán los Electores con su credencial para que se anoten sus nombres en el libro en que hande estenderse las actas de la Junta.

54. El viernes anterior al domingo expresado, se congregarán los Electores en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre ellos mismos.

55. Inmediatamente presentarán los Electores las actas de las elecciones verificadas en las cabeceras de sus respectivos distritos que les sirven de credenciales, y serán examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes informarán al dia siguiente si están ó no arregladas.

56. En el viernes, acto continuo, se leerá esta ley y las credenciales presentadas, y en seguida se nombrará una comision, compuesta de tres individuos de la Junta, que examinen las credenciales de Secretario y Escrutadores, é informe tam-

(17)

bien al dia siguiente si están ó no arregladas.

57. Congregados segunda vez los Electores con el Presidente en el sabado anterior al dia de la eleccion, se leerán los informes sobre las certificaciones, y habyandose algun reparo que oponer a ellas, ó á las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

58. En el dia señalado para la eleccion juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el Presidente la pregunta prevenida en el articulo 13. y se observará cuanto en el se dispone.

59. Los Electores se arreglarán en el nombramiento de Diputados á lo prevenido en los articulos 20. y 21. de la Constitucion federal.

60. En seguida los Electores nombrarán los Diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas, pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el Presidente con la firma que la subscribe.

61. Concluida la votacion, los Escruta-



F 1331

M 58

V. 2

(18)

dores con el Presidente y Secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido la mayoría absoluta, computada por el número de electores que hayan votado. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que tenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la elección la publicará el Presidente. Si más de dos individuos, reunieren en igualdad la mayoría de votos, decidirá la suerte los que deban entrar al 2.º escrutinio. Después del nombramiento de los Diputados propietarios, se procederá á la de suplentes por el mismo método.

62. Se requieren á lo menos nueve electores secundarios cuando haya de elegirse un solo Diputado.

63. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán el Presidente y los Electores. El Presidente remitirá al Consejo de Gobierno testimonio de ella en forma de pliego certificado, y participará á los

(19)

legidos su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. El mismo Presidente remitirá otra copia de la acta, firmada también por los Electores y Secretario al Gobernador del Estado quien la pasará al Congreso.

64. Concluida la elección de Diputados, pasarán el Presidente, Electores y Ciudadanos que hayan obtenido aquél nombramiento, á la Parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todo-Poderoso.

65. En las Juntas de Estado se observará lo prevenido en los artículos 13. 18. 19 en su primera parte 21. 29 y 50.

66. El Gobierno dispondrá que inmediatamente se publique la elección en todo el territorio del Estado

67. Al día siguiente de ella, todos los Electores congregados en el mismo sitio donde la verificaron, otorgarán sin escusa á los Diputados nombrados, poderes según la fórmula siguiente; y se dará á cada Diputado testimonio en forma para presentarse al Soberano Congreso nacional. Fórmula del poder. " En la Ciudad



F 1331

M 58

V. 2

(20)

de Santiago de Querétaro á tantos días (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección) los Ciudadanos (aquí los nombres de los Electores) dijeron antemi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrár Diputados al Congreso general ordinario de los Estados Unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Ley de (aquí la fecha del día de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9. de la Constitucion federal, procedieron el día de ayer á verificár el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (aquí los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempe-

(21)

ñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitucion federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiendoles espresamente puedan derogár; alterár ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la nacion Mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Congreso general. Asi lo espresaron y firmaron hallandose presentes como testigos (aquí el nombre de los testigos) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.



F 1331

M 58

V. 2

(20)

de Santiago de Querétaro á tantos días (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección) los Ciudadanos (aquí los nombres de los Electores) dijeron antemi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrár Diputados al Congreso general ordinario de los Estados unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Ley de (aquí la fecha del día de la publicacion de la presente Ley) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9. de la Constitucion federal, procedieron el día de ayer á verificár el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (aquí los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempe-

(21)

ñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitucion federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiendoles espresamente puedan derogár; alterár ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la nacion Mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Congreso general. Asi lo espresaron y firmaron hallandose presentes como testigos (aquí el nombre de los testigos) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.



F 1331

M 58

V. 2

(20)

de Santiago de Querétaro á tantos días
(*aquí la fecha*) congregados en (*aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección*) los Ciudadanos (*aquí los nombres de los Electores*) dijeron antemi el infrascripto Escribano publico y del numero de esta capital y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrár Diputados al Congreso general ordinario de los Estados unidos Mexicanos por habersela conferido los Ciudadanos residentes en los distritos de este Estado, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la Ley de (*aquí la fecha del día de la publicacion de la presente Ley*) sancionada por el Congreso constituyente de este propio Estado, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9. de la Constitucion federal, procedieron el día de ayer á verificár el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (*aquí los nombres de todos los Diputados*) como aparece de la acta de la eleccion; y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplios para que cumplan y desempe-

(21)

ñen las augustas funciones de su encargo; y para que con los demas Diputados al Congreso general puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ellos sugetandose escrupulosamente á las facultades ó atribuciones que les señala la Constitucion federal; pues para solas ellas les confieren los presentes poderes, prohibiendoles espresamente puedan derogar; alterar ó variar en manera alguna los artículos constitucionales en que se sanciona la forma de gobierno que actualmente nos rige, ni los que tratan de la Religion que profesa la nacion Mexicana, y bajo de estas condiciones los otorgantes se obligan por si mismos y á nombre de todos los vecinos de este Estado en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por validos, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el Congreso general. Asi lo espresaron y firmaron hallandose presentes como testigos (*aquí el nombre de los testigos*) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron de que doy fe.



F 1331

M 58

V. 2

(22)

CAPITULO 5°.

Que contiene varias preveniones para la ejecución de esta Ley.

68. El Gobernador del Estado acompañará à esta ley las instrucciones que estime necesarias para su esacto cumplimiento, cuidando de que la circulacion de e-gemplares sea en bastante numero para facilitar su inteligencia.

69. El mismo Gobernador comprenderà en sus instrucciones el señalamiento de los electores primarios que corresponden à cada municipalidad; el de secundarios à cada distrito; y el numero de Diputados propietarios y suplentes conforme à las bases establecidas en esta ley y à lo prevenido en los artículos 11. y 12. de la Constitución federal.

70. Si la poblacion de algun distrito ó de todo el Estado no diere el numero de electores prevenido respectivamente en los artículos 45 y 62. el Gobernador en el primer caso reducirà proporcionalmente la base señalada en el artículo 62. de suerte que resulten once electores primarios. En

(23)

el segundo caso reducirà la base señalada en el artículo 35. de suerte que resulten nueve electores secundarios.

71. Los Procuradores Sindicos, visitarán las Juntas primarias de los departamentos de su respectiva municipalidad, y reclamarán cualquiera falta de esta Ley, que en ellas observen, y si tubiere anecea alguna pena, pedirán oportunamente su impresion. Los Procuradores Sindicos de las cabeceras de los distritos asistirán con el propio obgeto à las Juntas secundarias, y los de la Capital à la junta de Estado.

72. Todos los Ciudadanos del Estado tienen derecho de reclamár la observancia de esta Ley en cualquier junta.

Lo tendrá entendido el Poder Egecutivo de este Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 19 de Agosto de 1825.

José Ignacio Yañes, Presidente — José Mariano Blasco, Diputado Secretario. — Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.



F 1331
M 58
V. 2

(24)

Por tanto mandamos se imprima, pu-
blique y circule para su cumplimiento.
Querétaro Setiembre 28 de 1825. Juan Jo-
sé Pastor— *Andrés de Quintanar.*

LEY
ORGANICA
PARA EL GOBIERNO
NO POLITICO
DE LOS DISTRICTOS
DEL ESTADO
DE QUERETARO

28 DE SETIEMBRE DE 1825
Juan José Pastor
Andrés de Quintanar

DEL ESTADO DE QUERETARO
IMPRIMADO EN QUERETARO



1825